

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2023-00043-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de **“APELACIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA”** contra el auto de octubre 6 de 2023, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Argumenta que se hizo caso omiso a las razones del recurso de reposición respecto a la notificación del mandamiento de pago, la cual no fue realizada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, ya que si bien la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación es la utilizada por la demandada también lo es, que el correo no fue recibido por la misma, razón por la cual tuvieron que solicitar al juzgado la remisión del link de acceso al expediente para contestar la demanda.

De otra pare solicitó que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP, se corrija lo expuesto en el primer párrafo del auto que rechazo los recursos incoados, referente a las fechas en que fueron proferidos el auto de seguir adelante la ejecución y mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Este Despacho se sostiene en los argumentos expuestos en providencia del 06 de octubre de 2023, en tanto el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recursos, por disposición expresa del art. 440 inc. 2° del CGP.

Respecto del recurso de queja, pese a que el memorialista manifestó interponerlo en subsidio del de apelación, en aplicación a lo establecido en el párrafo del

artículo 318 del C.G.P., se procederá a dar trámite al mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 ibidem.

Por último, en lo referente a la solicitud de aclaración del primer párrafo del precitado auto, referente a las fechas en que fueron proferidos los autos de seguir adelante la ejecución y mandamiento de pago, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se accederá a tal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la providencia del 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el **recurso de queja** presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, que ordenó continuar adelante con la ejecución, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Superior de Cali Sala Civil, para lo de su competencia.

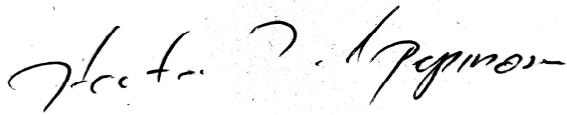
CUARTO: Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el primer párrafo del auto adiado a 06 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición subsidiario el de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

*“El apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición subsidiario el de apelación, contra el **Auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso seguir adelante con la ejecución contra HILLARY STEFANY TORRES MINA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023.***

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Hillary Stefany Torres Mina
Radicación: :76001-31-03019-2023-00042-00



HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

AMPM

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario